

H. CÁMARA DE SENADORES

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL OPERATIVO SINDICALIZADO



CONTENIDO

Capitulo I Disposiciones Generales

Capitulo II De los Trabajadores

Capitulo III De los Nombramientos

Capitulo IV De la Suspensión de los Efectos del Nombramiento

Capitulo V De la Terminación de los Efectos del Nombramiento

Capitulo VI De la Jornada de Trabajo

Capitulo VII De las Vacaciones, Licencias y Asistencias

Capitulo VIII De la Intensidad y Calidad en el Trabajo

Capitulo IX Del Salario y Compensación

Capitulo X De los Derechos y Obligaciones de los Trabajadores

Capitulo XI De los Derechos y Obligaciones del Titular

Capitulo XII De los Cambios de Adscripción, Permutas y Escalafón

Capitulo XIII De los Riesgos Profesionales

Capitulo XIV De las Enfermedades no Profesionales

Capitulo XV De las Sanciones y Correcciones Disciplinarias

Artículos Transitorios

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

[Regresar al Contenido](#)

ARTÍCULO 1. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo son de observancia obligatoria para las autoridades de la Cámara de Senadores, sus Trabajadores de Base y su Sindicato, y se establecen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional en su apartado “B”; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y en las demás disposiciones legales supletorias.

ARTÍCULO 2. En las presentes Condiciones serán designadas:

- I. La Cámara de Senadores, como “LA CÁMARA”;
- II. El Presidente de la Gran Comisión, como “EL TITULAR”;
- III. El Sindicato de Trabajadores de la Cámara de Senadores, como “EL SINDICATO”;
- IV. Los Empleados de Base, como “LOS TRABAJADORES”;
- V. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como “LA LEY”;
- VI. Las Condiciones Generales de Trabajo, como “LAS CONDICIONES”;
- VII. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como “EL TRIBUNAL”; y
- VIII. Las leyes o normas aplicadas supletoriamente y en su orden, se designarán por el nombre de la ley o norma de que se trate.

ARTÍCULO 3. La Cámara será representada para efectos de las presentes Condiciones, por el Presidente de la Gran Comisión o el Oficial Mayor, y por los demás servidores públicos a quienes por escrito expresamente se les delegue dicha atribución.

ARTÍCULO 4. El Comité Ejecutivo General del Sindicato acreditará su personalidad ante la Cámara con la copia certificada del acta de elección, debidamente sancionada y certificada por el Tribunal.

Dicho Comité tendrá personalidad para representar al Sindicato ante todas y cada una de las autoridades de la Cámara para ventilar los problemas de sus agremiados.

ARTÍCULO 5. Con respecto a las relaciones laborales y sin contravenir a las disposiciones del artículo 88 de la Ley, en las unidades de trabajo que por su naturaleza lo requieran se elaborarán reglamentos interiores complementarios a las presentes Condiciones (Escalafón, Seguridad e Higiene, etcétera).

Estos reglamentos obligarán sólo a los Trabajadores de la unidad respectiva y serán formulados cuando lo disponga la Ley, por una Comisión Mixta integrada por igual número de representantes de la Cámara y Sindicato.

[Regresar al Contenido](#)

CAPÍTULO II

DE LOS TRABAJADORES

[Regresar al Contenido](#)

ARTÍCULO 6. Los Trabajadores de la Cámara se clasifican en de Base y de Confianza.

Para efectos de estas Condiciones se considerará personal de confianza a los servidores que ocupen los niveles de Dirección General hasta Jefe de Departamento, así como aquel personal operativo que conforme el catálogo de puestos tenga tal condición.

Son Trabajadores de base, los no incluidos en el párrafo anterior según lo dispone el artículo 6 de la misma Ley. Dichos Trabajadores serán inamovibles después de seis meses de servicio, sin nota desfavorable en su expediente. El cambio de titulares administrativos no afectará sus derechos.

CAPÍTULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS

[Regresar al Contenido](#)

ARTÍCULO 7. Los Trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente, expedido por el servidor público facultado para extenderlo, en los términos de ley; dentro de un plazo que no exceda de treinta días siguientes a la fecha de iniciación de prestación de servicios, entregando el original al Trabajador y copia al Sindicato.

ARTÍCULO 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley, los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- III. El carácter del nombramiento: Definitivo, Interino, Provisional, por Tiempo Fijo o por Obra Determinada;
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el Trabajador; y
- VI. El lugar en que prestará sus servicios.

ARTÍCULO 9. El carácter del nombramiento podrá ser definitivo, interino, provisional, tiempo fijo u obra determinada.

- I. Son nombramientos definitivos: Los que se expidan conforme al proceso escalafonario respectivo para ocupar una plaza vacante definitiva o de nueva creación;
- II. Son nombramientos interinos: Los que se expidan cuando el Trabajador se encuentre gozando de una licencia sin goce de sueldo hasta por seis meses;
- III. Son nombramientos provisionales: Los que se expidan conforme al proceso escalafonario respectivo para ocupar vacantes temporales de más de 6 meses;

Tendrán el mismo carácter los nombramientos que se expidan para ocupar plazas provisionales reclamadas ante el Tribunal y su provisionalidad durará hasta que se emita la ejecutoria correspondiente.

- IV. Son nombramientos de tiempo fijo: Los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y
- V. Son nombramientos por obra determinada: Los que se otorguen para realizar labores ligadas directamente a una obra específica que por su naturaleza no es permanente. La duración del nombramiento en este caso, estará sujeta al tiempo que dure dicha obra.

Los Trabajadores comprendidos en las fracciones II, III, IV y V, no generarán derechos escalafonarios. Estos serán regulados conforme a la Ley y aplicados por la Comisión Mixta de Escalafón conforme al Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 10. Las plazas de última categoría, de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes definitivas que ocurrieren, y previo el estudio realizado por la Cámara, tomando en cuenta la opinión del Sindicato que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por la Cámara y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que se señalan para esos puestos. Asimismo, el Sindicato acreditará por escrito a un representante, que estará presente durante los exámenes de selección de los candidatos a ocupar las plazas vacantes a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 11. En caso de fallecimiento de un Trabajador, la Cámara preferirá en igualdad de requisitos y aptitudes, a la esposa, hijos o personas que hubieran dependido directamente del Trabajador, siempre y cuando no se afecten derechos escalafonarios.

ARTÍCULO 12. Para ingresar al servicio de la Cámara se requiere:

- I. Presentar solicitud en la forma autorizada por la Cámara, la cual contendrá los datos necesarios para conocer los antecedentes del solicitante;
- II. Ser mayor de 18 años, presentando copia certificada del Acta de Nacimiento;
- III. Someterse a los exámenes de capacidad y reconocimiento médico y ser aprobado en todos;
- IV. Tener escolaridad, conocimientos y aptitudes que requiere el puesto;
- V. En su caso demostrar con la cartilla liberada, haber cumplido con el Servicio Militar Nacional;

- VI. No haber sido separado de algún empleo, cargo o comisión por motivos análogos a los que se consideren en la Ley y en estas Condiciones como causales de cese definitivo;
- VII. Ser de nacionalidad mexicana, salvo en el caso previsto en el artículo 9 de la Ley;
- VIII. Comprobar la escolaridad requerida con el certificado o título correspondiente y en su caso, con la cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; y
- IX. Tomar posesión del empleo de acuerdo con el nombramiento que se le haya expedido.

A ninguna persona se le extenderá nombramiento que lo acredite como servidor de la Cámara, sin que previamente haya cumplido con los requisitos de ingreso. Por lo tanto, la iniciación de los servicios se efectuará hasta que se cubran dichos requisitos en su totalidad.

En ningún caso podrá prorrogarse automáticamente un nombramiento que haya sido otorgado a tiempo fijo.

Si subsisten las causas que dieron origen a la designación, la Cámara expedirá un nuevo nombramiento por el tiempo que considere suficiente para el cumplimiento del trabajo encomendado.

Asimismo, cuando se requieran documentos probatorios de los requisitos o de especialización, éstos deberán satisfacer las particularidades que sean señaladas por la Cámara.

[Regresar al Contenido](#)

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 13. La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un Trabajador no significa el cese del mismo. La suspensión definitiva procederá en los casos que la propia Ley señala. En ambos casos, se estará a lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 46 bis de la Ley.

Son causas de suspensión temporal:

- I. Que el Trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él;
- II. La prisión preventiva del Trabajador seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal resuelva que deba tener lugar el cese del Trabajador; y
- III. Los Trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el titular de la dependencia respectiva, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre el cese.

ARTÍCULO 14. Será nulo el nombramiento que se expida al Trabajador en los siguiente casos:

- I. Cuando administrativamente se omitan o consignen datos equivocados, en cuyo caso se expedirá un nuevo nombramiento, en un plazo no mayor de 15 días, sin perjuicio alguno para el Trabajador; y
- II. Cuando el Trabajador proporcione datos falsos.

CAPÍTULO V

DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 15. Los efectos del nombramiento cesarán sin responsabilidad para la Cámara, en los casos que señala el artículo 46 de la Ley.

[Regresar al Contenido](#)

CAPÍTULO VI

DE LA JORNADA DE TRABAJO

[Regresar al Contenido](#)

ARTÍCULO 16. La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el Trabajador está a disposición de la Cámara para prestar sus servicios de acuerdo a las necesidades de ésta, según su nombramiento.

ARTÍCULO 17. La jornada de trabajo será la que establece la Ley en sus artículos 21, 22, 23 y 24.

ARTÍCULO 18. La duración de la jornada de trabajo en la Cámara será de 6:30 horas, misma que no podrá ser alterada, salvo pacto expreso entre Cámara y Sindicato.

ARTÍCULO 19. Los horarios que se apliquen en los diversos centro de trabajo, serán los que actualmente se encuentran en vigor. Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, las jornadas máximas se reducirán, tomando en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin que sufra quebrantos en la salud según el artículo 25 de la Ley.

ARTÍCULO 20. Durante los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, los Trabajadores se ajustarán a su horario normal, salvo que se prolongaran las sesiones, en cuyo caso, el personal que desempeñe tareas que sean necesarias para la actividad legislativa, permanecerá el tiempo excedente a criterio del jefe inmediato.

Quando las necesidades del trabajo legislativo de la Cámara requieran que los Trabajadores se presenten a laborar en días festivos, de descanso obligatorio o de descanso semanal, la Cámara citará únicamente al personal estrictamente necesario, que deberá presentarse a tiempo, el que hubieren laborado, fijándolo de común acuerdo con el jefe inmediato.

Por cada cinco días de trabajo disfrutarán los Trabajadores de dos días de descanso continuos, con goce de salario íntegro, respetándose los horarios establecidos, salvo lo dispuesto en los casos que menciona el presente artículo.

ARTÍCULO 21. Son días de descanso obligatorio los señalados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, los contenidos en el Calendario Oficial, así como los que previo acuerdo Cámara y Sindicato consideren.

ARTÍCULO 22. El Trabajador registrará la asistencia a sus labores tanto a la entrada como a la salida, en las tarjetas que la Cámara proporcione, en los relojes marcadores instalados para el efecto, salvo cuando el jefe inmediato disponga lo contrario por necesidades del servicio.

El Trabajador firmará quincenalmente su tarjeta de control de asistencia, precisamente el día de su reposición.

[Regresar al Contenido](#)

DE LAS VACACIONES, LICENCIAS Y ASISTENCIAS

ARTÍCULO 23. Los Trabajadores de la Cámara que hayan cumplido más de 6 meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de once días hábiles cada uno, en los términos de Ley, con todas las prestaciones correspondientes. Los Trabajadores que cumplan de 20 a 24 años de servicios en la Cámara, disfrutarán 5 días hábiles adicionales distribuidos en ambos periodos. De 25 años en adelante, disfrutarán de 10 días hábiles adicionales distribuidos en ambos periodos, igualmente con todas las prestaciones.

ARTÍCULO 24. A efecto de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo anterior y atender los servicios de la Cámara, las vacaciones serán escalonadas, fijando de común acuerdo, Cámara y Sindicato, los calendarios a que éstas se sujetarán.

En los casos de fin de periodo ordinario de sesiones en el mes de diciembre, la Cámara podrá otorgar discrecionalmente días de descanso extras, sin goce de primas ni prestaciones.

ARTÍCULO 25. Las licencias con goce de sueldo que podrá otorgar la Cámara serán hasta por tres días en un mes, sin exceder de tres veces al año a un mismo Trabajador, por conducto del jefe inmediato y con la autorización del titular de la unidad u órgano de adscripción.

Estas no serán condicionadas, ni acumulables de un año a otro. Deberán ser solicitadas con tres días de anticipación, salvo los casos de urgencia comprobada.

No se podrán canjear días de licencia con goce de sueldo (económicos) por inasistencias o retardos no justificados.

Para el desempeño de las funciones de la representación sindical, Cámara y Sindicato acordarán lo conducente.

ARTÍCULO 26. Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- I. Para el desempeño de cargos de elección popular, comisiones oficiales, o puestos de confianza, en otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;

- II. Por razones de carácter particular, hasta por 30 días acumulables por cada año de servicio. El periodo máximo de estas licencias no podrán exceder de 6 meses en un año; y
- III. Las licencias concedidas conforme a la fracción II de este artículo serán irrenunciables, salvo que no se haya nombrado Trabajador interino en la plaza correspondiente.

Para efectos de escalafón, se considera como tiempo efectivo de servicio y para la evaluación de la antigüedad, el tiempo que transcurra durante la licencia otorgada para comisiones sindicales o en los casos señalados en los incisos I y II.

El periodo máximo de la licencias señaladas en el inciso II no podrá exceder de seis meses en un año. Esta prestación podrá disfrutarse total o parcialmente (de 1 a 6 meses) en un año y sólo hasta después de seis meses de haberse incorporado al servicio activo podrá solicitar otra licencia.

Para obtener la prórroga de una licencia parcial de 1 a 3 meses, será obligatorio solicitarla con diez días naturales de anticipación al vencimiento. En caso de reincorporación al servicio activo, igualmente deberá indicarlo con diez días naturales de anticipación.

ARTÍCULO 27. El Trabajador por ningún motivo dejará de disfrutar de vacaciones, si después de fijada la fecha en que deba disfrutarlas y no pudiera hacer uso de ellas por necesidades del servicio, o por cualquier otra causa justificada ajena a su voluntad, disfrutará de sus vacaciones dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que hubiera impedido el goce de sus vacaciones, impedimento que no podrá exceder de un plazo mayor de 30 días, contados a partir de la fecha en que debió iniciar sus vacaciones el Trabajador.

Los Trabajadores que durante sus vacaciones estén incapacitados por enfermedad, tendrán derecho a que se les repongan los días de incapacidad una vez restablecidos, y reanudadas sus labores ordinarias (se recorren vacaciones). Para acreditar que el Trabajador está imposibilitado para disfrutar sus vacaciones deberá obtener la incapacidad correspondiente en el ISSSTE y dará aviso oportuno a su jefe inmediato.

ARTÍCULO 28. Para conceder cualquier licencia, el interesado deberá solicitarla llenando los siguientes requisitos:

- I. Presentará la solicitud correspondiente ante su jefe inmediato, quien recibirá la autorización del Oficial Mayor y se turnará a la Dirección General de Recursos Humanos; esta solicitud deberá ser llenada y presentada cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que desee iniciar el goce de licencia, salvo caso de urgencia debidamente justificada. Si la Cámara no contesta en el término señalado se entenderá como licencia concedida;

- II. Detallar si es con goce o sin goce de sueldo;
- III. El tiempo por el que se solicita; y
- IV. Mencionar en su caso, el cargo o comisión a desempeñar, o si es por asuntos personales.

ARTÍCULO 29. Los Trabajadores gozarán de una tolerancia de quince minutos después de la hora fijada para presentarse a sus labores.

El registro de asistencia de las madres Trabajadoras con hijos menores de nueve meses, se hará una hora después de lo establecido, en casos especiales las autoridades de la Cámara de acuerdo con el Sindicato y siempre a solicitud de la Trabajadora podrán permitir el uso de esta concesión en la última hora de la jornada. Esta prestación no surtirá efectos, cuando ya esté concedido el beneficio.

ARTÍCULO 30. Los Trabajadores que se presenten a laborar entre los dieciséis y treinta minutos siguientes a la hora de entrada, incurrirán en retardo que se considerará acumulable para el efecto de sanciones que se señalan en el capítulo respectivo de estas Condiciones.

ARTÍCULO 31. Se considerará falta injustificada si el Trabajador:

- I. Registrara su asistencia conforme a los sistemas establecidos, después de treinta minutos de su hora de entrada;
- II. Falte a sus labores sin el permiso correspondiente o si éste le fue negado en el término señalado en el artículo 25;

No se considerará falta injustificada cuando se omita por la Cámara dar contestación a la solicitud dentro del término señalado anteriormente; y

- III. No registrar de acuerdo al sistema establecido su entrada o salida, salvo que, después de comprobarse que laboró la jornada completa, su omisión la justifique el jefe inmediato u obedezca a causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 32. Los descuentos que realice la Cámara correspondientes a inasistencias, deberán ser efectuados durante los dos meses siguientes a la fecha en que el Trabajador incurriera en las faltas de asistencia. De no hacerlo en este tiempo, la Cámara prescribirá su derecho a efectuar dicho descuento.

El Trabajador tendrá un término de diez días naturales para justificar las inasistencias a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO VIII

DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 33. Los Trabajadores de la Cámara desempeñarán sus actividades de trabajo, con la intensidad, cuidado, esmero y responsabilidad apropiados sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

[Regresar al Contenido](#)

CAPÍTULO IX

[Regresar al Contenido](#)

DEL SALARIO Y COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 34. Salario es la retribución que debe pagar la Cámara al Trabajador por los servicios prestados de acuerdo con la designación del nombramiento.

ARTÍCULO 35. El salario en ningún caso será inferior al mínimo establecido y su cuantía no podrá ser disminuida durante la vigencia del presupuesto.

ARTÍCULO 36. El salario será uniforme para cada una de las categorías de los Trabajadores y será fijado en el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 37. A todo trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, corresponderá salario igual.

ARTÍCULO 38. Los salarios que perciban los Trabajadores de la Cámara serán cubiertos cada mes en efectivo o en cheque, en moneda nacional, si el día de pago no es laborable, el salario se cubrirá por anticipado.

ARTÍCULO 39. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley, los pagos se efectuarán en el lugar en que los Trabajadores presten sus servicios.

ARTÍCULO 40. El salario se pagará directamente al Trabajador previa identificación. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado, mediante carta, suscrita ante dos testigos, y certificada por la Dirección General de Recursos Humanos.

Los sueldos y prestaciones no cobrados que reclame el Trabajador y/o sus beneficiarios, deberán ser liquidados de inmediato por la Cámara en cuanto sea requerido para ello.

Cuando la Cámara aplique equivocadamente retenciones o deducciones al salario del Trabajador, ésta deberá cubrir dichos descuentos indebidos, a más tardar en la siguiente fecha de pago después de comprobado el error, siempre y cuando se encuentre dentro del calendario de elaboración de nómina.

De igual forma los salarios no cobrados permanecerán en Tesorería por un periodo de sesenta días. Posteriormente, el cobro deberán realizarlo por los medios acordados entre Cámara y Sindicato.

ARTÍCULO 41. Sólo se podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones al salario de los Trabajadores conforme al artículo 38 de la Ley.

ARTÍCULO 42. En lo que respecta a descuentos por ausencias injustificadas, se estará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley, y al Decreto Presidencial del 28 de diciembre de 1972. Por cada 5 días de trabajo tendrán los Trabajadores dos días de descanso con salario íntegro.

El jefe inmediato está autorizado para justificar retardos o inasistencias al Trabajador.

ARTÍCULO 43. En los días de descanso obligatorio y en vacaciones los Trabajadores recibirán su salario íntegro.

Los Trabajadores tendrán derecho a percibir como prima vacacional, el 30% del salario correspondiente a los días en que disfruten de vacaciones conforme a la Ley.

ARTÍCULO 44. Los Trabajadores que presten sus servicios el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional del 25% sobre el monto de su salario correspondiente a los días ordinarios de trabajo, en los términos del artículo 40, segundo párrafo de la Ley.

ARTÍCULO 45. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, segundo párrafo de la Ley, por cada cinco años de servicios efectivos prestados al Estado hasta llegar a veinticinco, los Trabajadores tendrán derecho al pago de una prima quinquenal, como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

[Regresar al Contenido](#)

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 46. Son derechos de los Trabajadores de la Cámara:

- I. Percibir la remuneración que les corresponde por sus servicios, sin mayores descuentos que aquellos que la Ley establece;
- II. Disfrutar de sus vacaciones en los términos de estas Condiciones;
- III. Obtener los permisos y licencias que fijan estas Condiciones;
- IV. No ser separado o suspendido del servicio sino por causa justa debidamente comprobada;
- V. Recibir premios estímulos y recompensas en los términos de la Ley y de las presentes Condiciones;
- VI. Disfrutar de atención médica en los términos que establece la Ley del ISSSTE;
- VII. Participar en los concursos y movimientos escalafonarios para ser promovidos cuando el dictamen los favorezca;
- VIII. Recibir un trato decoroso y respetuoso por parte de sus superiores;
- IX. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que organice la Cámara;
- X. Recibir de la Cámara copia de la documentación de los asuntos que le afecten y/o le competen en un término no mayor de diez días a partir de la fecha de su expedición;
- XI. Percibir todas las prestaciones establecidas en las presentes Condiciones;
- XII. Que les sean proporcionados los materiales, herramientas, útiles y equipos necesarios para el desempeño de los trabajos que le sean propios;
- XIII. Ocupar una plaza distinta y compatible con su estado físico, en caso de incapacidad parcial que le impida el desarrollo de sus labores habituales, siempre que esta plaza se encuentre disponible, en caso contrario se estará a lo dispuesto por la Ley;

- XIV. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que le corresponde como consecuencia de riesgos profesionales que marca la Ley del ISSSTE;
- XV. Que se acredite en su expediente las notas favorables y de mérito a que se haga acreedor;
- XVI. Asistir a las asambleas sindicales y actos cívicos programados en su horario de trabajo, previo acuerdo entre Cámara y Sindicato; y
- XVII. Los demás que en su favor establezcan las leyes y las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 47. De conformidad con el artículo 44 de la Ley, son obligaciones de los Trabajadores de la Cámara, las siguientes:

- I. Desempeñar sus labores en forma adecuada, diligente y honrada, sujetándose a la dirección de sus jefes, a las leyes, así como a las presentes Condiciones;
- II. Conservar en buen estado los instrumentos, útiles y materiales que le hayan sido entregados para la realización de su trabajo y devolverlos al término de sus labores o cuando le sean requeridos;
- III. Observar buenas costumbres durante el servicio y guardar el respeto debido a sus jefes y compañeros de trabajo, así como al público en general;
- IV. Prestar sus servicios en cualquier tiempo que se necesite, cuando por siniestro o riesgo inmediato peligren los intereses de la Cámara o de sus compañeros de trabajo;
- V. Asistir puntualmente a sus labores permaneciendo en el desempeño de ellas, durante la jornada de trabajo, salvo las excepciones que previenen estas Condiciones;
- VI. Participar en los programas de capacitación y adiestramiento observando la puntualidad en los mismos y sujetándose a las evaluaciones correspondientes;
- VII. Guardar la reserva y discreción debidas en los asuntos que llegan a su conocimiento con motivo del desempeño de sus labores;
- VIII. Cumplir con las comisiones temporales que por necesidad del servicio se les encomienden en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- IX. En caso de renuncia entregar con anticipación los expedientes, fondos, valores y bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

- X. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
- XI. No hacer propaganda dentro de los edificios o lugares de trabajo, que perjudiquen el desarrollo de las labores que tienen encomendadas, a excepción de la propaganda de carácter sindical;
- XII. Registrar sus datos generales en la Dirección General de Recursos Humanos, comunicando sus cambios;
- XIII. En caso de extravío de la credencial que lo acredite como Trabajador de esta Cámara, levantar el acta respectiva ante la autoridad correspondiente y solicitar su reposición de inmediato a la Dirección General de Recursos Humanos; y
- XIV. Cumplir así mismo, con las demás obligaciones que deriven de la Ley y de las presentes Condiciones;

ARTÍCULO 48. Queda prohibido a los Trabajadores:

- I. Permanecer en las instalaciones de la Cámara una vez concluida la jornada laboral;
- II. Hacer uso indebido de cualquier equipo o material que se encuentre a su cargo, con motivo del desempeño de su trabajo;
- III. Hacer préstamos con intereses a sus compañeros de labores, así como realizar colectas, rifas, ventas o cualquier acto de comercio dentro de la Cámara y durante la jornada de trabajo;
- IV. Abandonar durante sus labores su puesto sin motivo justificado y entablar conversaciones que alteren el orden y que distraigan a sus compañeros de labores, así como suspender las labores en lo individual o colectivamente, a menos que se autorice por la Cámara, o así proceda conforme a la Ley;
- V. Ser procuradores, gestores, representantes, agentes o empleados ante la propia Cámara, de personas o instituciones con las que la Cámara tenga relaciones mercantiles o contractuales;
- VI. Solicitar o aceptar gratificaciones, dádivas u obsequios de personas o instituciones que tengan relaciones mercantiles o contractuales directas o indirectas con la Cámara, a fin de darles preferencia o para agilizar el trámite o resolución de los asuntos que con motivo del desempeño de sus labores, tengan necesidad de manejar;
- VII. Hacer uso indebido o excesivo de los teléfonos;

- VIII. Registrar, firmar, marcar o alterar la tarjeta de control de asistencia de un compañero o permitir que lo hagan por él;
- IX. Maltratar, destruir, averiar o hacer mal uso de los útiles y equipo de trabajo y en general de los bienes de la Cámara;
- X. Ingerir dentro del centro de trabajo bebidas alcohólicas, narcóticos o drogas enervantes, o concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de alguno de ellos, salvo que medie prescripción médica de institución oficial;
- XI. Cambiar de puestos o turno con otro Trabajador sin autorización del jefe respectivo o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores;
- XII. Portar armas de cualquier clase durante las horas de labores, excepto que por razón de trabajo estén debidamente autorizados para portarlas;
- XIII. Celebrar reuniones o actos de cualquier índole dentro de los recintos oficiales, sin previa autorización de la Cámara;
- XIV. Proporcionar a particulares, sin autorización alguna en el ámbito de su competencia, informes, datos o documentos de los asuntos de la Cámara; y
- XV. Las demás que se deriven de la Ley y del contenido de las presentes Condiciones.

[Regresar al Contenido](#)

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR

ARTÍCULO 49. Son obligaciones del Titular de la Cámara las que se señalan en el artículo 43 de la Ley:

- I. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, de aptitudes y de antigüedad a los Trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios; y a los que acrediten tener mejores derechos conforme a escalafón.

Para efectos del párrafo anterior, en la Cámara se formarán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en el título tercero de la Ley;

- II. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes conforme a la Ley;
- III. Reinstalar a los Trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los Trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;
- IV. De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los Trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo;
- V. Proporcionar a los Trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- VI. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
 - a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
 - b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades profesionales y maternidad;
 - c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte;

- d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del Trabajador, en los términos de la Ley del ISSSTE;
- e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;
- f) Establecimiento de escuelas de administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los Trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;
- g) Propiciar cualquier medio que permita a los Trabajadores, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas;
- h) Constitución de depósitos a favor de los Trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato o suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán entregadas al ISSSTE, cuya Ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes;

- VII. Proporcionar a los Trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del ISSSTE, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la Ley y los reglamentos en vigor;
- VIII. Conceder licencias a sus Trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad en los términos de las presentes Condiciones, en los siguientes casos:
 - a) Para el desempeño de comisiones sindicales;
 - b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en dependencia diferente a la de su adscripción;
 - c) Para desempeñar cargos de elección popular;
 - d) A Trabajadores que sufran de enfermedades no profesionales en los términos del artículo 111 de la Ley; y
 - e) Por razones de carácter personal del Trabajador.

- IX. Hacer las deducciones en los salarios que solicite el Sindicato, siempre que se ajuste a los términos de la Ley;
- X. Integrar los expedientes de los Trabajadores y remitir los informes que se les soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos;
- XI. Las relaciones entre el personal sindicalizado y todos los demás servidores públicos, sin importar su jerarquía o cargo, serán armónicas, respetuosas y cordiales, quedan prohibidos los actos que entrañen prepotencia o abusos; y
- XII. Las demás que se deriven de la Ley y de las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 50. Son facultades del Titular, además de las previstas en las leyes respectivas, las siguientes:

- I. Decidir sobre el financiamiento de la Cámara en las condiciones y términos de la Ley Orgánica del Congreso y del Reglamento para su Gobierno Interior, así como planear, organizar, ejecutar y controlar sus operaciones; y
- II. El Titular, por reorganización o necesidades del servicio, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos dispondrá cambios de adscripción necesarios que podrán ser temporales o definitivos, en los términos de la Ley y las presentes Condiciones.

[Regresar al Contenido](#)

DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, PERMUTAS Y ESCALAFÓN

ARTÍCULO 51. Se entenderá por cambio de adscripción la remoción que se haga del Trabajador a oficina o centro de trabajo distinto a aquél en que estuviera prestando su servicio.

ARTÍCULO 52. Ningún Trabajador que sea cambiado de adscripción, podrá ser obligado a desempeñar funciones diferentes a las que venía desempeñando, no sufrir cambio alguno en su salario, antigüedad y categoría

ARTÍCULO 53. Los cambios de adscripción podrán ser:

I.- Facultad de la Cámara; y

II.- A petición del Trabajador, siempre que las necesidades de la Cámara lo permitan.

Los cambios de adscripción que sean facultad de la Cámara se realizarán en los casos siguientes:

a) Por reorganización o necesidades del servicio; y

b) Por desaparición del centro de trabajo

ARTÍCULO 54. Cuando un Trabajador reciba por escrito una orden de cambio de adscripción y no la acate dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que la reciba, se considerará abandono de empleo;

ARTÍCULO 55. Concedido un cambio de adscripción, el Trabajador beneficiado, no podrá promover otro sino pasado un año a partir de la fecha del acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 56. El Trabajador sólo podrá ser cambiado de la adscripción señalada en su nombramiento por las siguientes causas:

I. A su solicitud siempre y cuando la Cámara tenga la posibilidad de atenderla;

II. Por permuta con otro Trabajador, en los términos que se señalen en las presentes Condiciones y en el Reglamento de Escalafón;

- III. Por determinación de la Cámara en el caso de reorganización de oficinas para la atención de programas o necesidades del servicio. En estos casos, se deberán tomar en cuenta los antecedentes del Trabajador, con la presencia de la representación sindical;
- IV. Por desaparición de la unidad administrativa u órgano de adscripción;
- V. Por resolución del Tribunal;
- VI. En los casos previstos en el antepenúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley; y
- VII. Por mutuo acuerdo entre el Titular y el Trabajador, con la intervención del Sindicato.

ARTÍCULO 57. Los cambios de adscripción podrán ser temporales o definitivos y se sujetarán al siguiente procedimiento.

El interesado presentará la solicitud respectiva por escrito, explicando las razones o circunstancias que justifiquen el cambio, ante su jefe inmediato quien la turnará a la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 58. Se entiende por permuta el cambio recíproco de plazas de igual categoría o sueldo entre dos Trabajadores de base de la Cámara, sin que implique lesión a sus derechos adquiridos.

ARTÍCULO 59. Todo lo relacionado con los requisitos y procedimientos de permuta, será materia del Reglamento de Escalafón de la Cámara.

ARTÍCULO 60. Se entiende por escalafón el procedimiento organizado en la Cámara conforme a las bases del artículo 47 de Ley, para realizar promociones de ascenso de los Trabajadores y autorizar las permutas.

ARTÍCULO 61. Conforme al artículo 48 de la Ley, tienen derecho a participar en los concursos para el ascenso todos los Trabajadores de Base, con mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

ARTÍCULO 62. Para conocer y determinar los derechos de los Trabajadores para ocupar plazas por ascenso o permutas, se constituye la Comisión Mixta de Escalafón, la cual se regirá por un Reglamento elaborado de común acuerdo por la Cámara y el Sindicato en los términos del artículo 49 de Ley.

CAPITULO XIII

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

[Regresar al Contenido](#)

ARTÍCULO 63. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley, los riesgos profesionales que sufran los Trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley del ISSSTE y de la Ley Federal del Trabajo. En caso de inconformidad del afectado, se estará a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley del ISSSTE.

ARTÍCULO 64. Al ocurrir algún riesgo profesional la Cámara proporcionará de inmediato la atención necesaria, avisará al ISSSTE y procederá a levantar el acta correspondiente con intervención del jefe inmediato del Trabajador, de la Dirección General de Recursos Humanos y del Sindicato.

ARTÍCULO 65. El acta que se levante sobre el riesgo profesional se anexará al dictamen médico que se hubiera emitido.

El original del acta levantada, así como el dictamen o dictámenes médicos, se remitirán al ISSSTE, enviando copia de dichos documentos a la Dirección General de Recursos Humanos, así como al Trabajador y conservando una copia la Dirección Administrativa de adscripción del mismo para agregarse a su expediente.

ARTÍCULO 66. De conformidad con el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo son accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aquéllas a que están expuestos los Trabajadores de la Cámara en ejercicio o con motivo de su trabajo.

ARTÍCULO 67. De conformidad con el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, accidente es toda lesión orgánica, perjuicio o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo de su trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo que se presente.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el Trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

Los accidentes que sufran los Trabajadores en tránsito o durante el desempeño de una comisión fuera de su centro de trabajo se considerarán como profesionales.

ARTÍCULO 68. De conformidad con el artículo 475 de Ley Federal del Trabajo, enfermedad profesional es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el Trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

ARTÍCULO 69. De conformidad con el artículo 476 de la Ley Federal del Trabajo, serán consideradas como enfermedades profesionales en la Cámara, las que señala la tabla del artículo 513 de la misma Ley.

ARTÍCULO 70. Los Trabajadores se sujetarán a los exámenes médicos y visitas domiciliarias a que se refieren las presentes Condiciones, en los consultorios oficiales del ISSSTE, en el servicio médico de emergencia de la Cámara o en su domicilio, según proceda en cada caso, pero siempre por médicos del ISSSTE o los designados por la Cámara.

ARTÍCULO 71. El Trabajador que padezca enfermedad infecto-contagiosa tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del servicio médico de emergencia, así como al ISSSTE.

ARTÍCULO 72. En los archivos, bodegas o lugares en que haya sustancias o materiales inflamables, así como en aquellos lugares en los que exista señalamiento, estará prohibido fumar, encender fósforos y en general, todo lo que pueda provocar incendio o explosión.

Adicionalmente, el personal de la Cámara deberá observar las indicaciones establecidas por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 73. Los Trabajadores tendrán obligación de avisar inmediatamente a sus superiores de cualquier peligro del que tenga conocimiento, tales como descomposturas de aparatos o máquinas, averías en las instalaciones y edificios, o de cualquier otra índole que pudiera originar algún riesgo profesional.

ARTÍCULO 74. Los Trabajadores que sufran accidentes o enfermedades profesionales están obligados a dar aviso a su jefe inmediato dentro de la veinticuatro horas siguientes al accidente o a partir del momento en que tengan conocimiento de su enfermedad.

ARTÍCULO 75. No se considerarán riesgos de trabajo y la Cámara quedará exenta de responsabilidad, en los casos siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el Trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el Trabajador bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el Trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción indicada por el médico;
- III. Si el Trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; y

- IV. Los que sean resultados de un intento de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el Trabajador u originados por algún delito cometido por éste.

[Regresar al Contenido](#)

DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

ARTÍCULO 76. Los Trabajadores tendrán derecho en el caso de enfermedades no profesionales, a las prestaciones siguientes:

- I. Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria necesaria en los términos del artículo 23 de la Ley del ISSSTE; y
- II. Cuando se trate de un Trabajador al que la enfermedad lo incapacite para el trabajo, tendrá derecho a las licencias que prescriben los artículos 111 de la Ley y 23 de la Ley del ISSSTE.

ARTÍCULO 77. Tendrán derecho a los servicios que señala el artículo anterior, fracción I de estas Condiciones los familiares del Trabajador que se mencionan en el artículo 24 de la Ley del ISSSTE, siempre y cuando dependan económicamente del Trabajador.

ARTÍCULO 78. La mujer Trabajadora de la Cámara, auténtica jefe de familia, tendrá las prestaciones que señala el artículo 28 de la Ley del ISSSTE.

DEL LAS SANCIONES Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 79. La falta de cumplimiento por parte de los Trabajadores de las disposiciones de estas Condiciones o la violación a alguna de las prohibiciones, ameritará la aplicación de las sanciones previstas en las mismas por parte de la Cámara, notificando al Trabajador por escrito, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos y el representante del Sindicato con la presencia del Trabajador afectado.

Si requerido por dos ocasiones para este propósito en un plazo no mayor de ocho días, el representante sindical o el Trabajador no concurren, la Cámara aplicará la sanción correspondiente con apego a estas Condiciones.

ARTÍCULO 80. La Cámara aplicará las sanciones que se procedan de conformidad con el artículo anterior, las cuales consistirán en:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación escrita, con apercibimiento de sanción mayor;
- III. Nota de demérito;
- IV. Suspensión en sueldo y funciones;
- V. Remoción a centros de trabajo distinto; y
- VI. Cese o baja.

ARTÍCULO 81. La amonestación verbal se hará en forma privada por el jefe inmediato al que el Trabajador esté adscrito y consistirá en llamarle la atención, exhortándole a reconsiderar su actitud.

ARTÍCULO 82. La amonestación escrita es la medida correctiva que se impondrá al Trabajador por las siguientes causas:

- I. Cuando no desempeñe las labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiado con base en estas Condiciones; y
- II. Cuando se abstenga de avisar a sus superiores de los accidentes que sufran sus compañeros.

Las notas por escrito se anexarán al expediente del Trabajador, mismas que serán elaboradas por la Dirección General de Recursos Humanos y con notificación al Sindicato.

ARTÍCULO 83. Las amonestaciones por escrito se harán cuando el Trabajador haya sido amonestado verbalmente, sin que éste haya reconsiderado su actitud, relajando con esto la disciplina en sus labores y demostrando una falta de responsabilidad. Estas notas conminarán al Trabajador a cambiar su actitud o a hacerse acreedor a sanciones más severas.

ARTÍCULO 84. Se impondrá al Trabajador la sanción que corresponda, cuando se ausente del área de trabajo sin la autorización de su jefe inmediato, salvo en caso de fuerza mayor comprobado.

ARTÍCULO 85. Con respecto a la puntualidad y asistencia, el Trabajador se hará acreedor a las siguientes sanciones:

- I. Por cada cinco retardos en un mes, suspensión de sueldo y funciones por un día, en los términos de las presentes Condiciones; en la inteligencia que dispondrán de una tolerancia de quince minutos a partir de su hora de entrada; y
- II. Por cada falta injustificada, se hará de igual forma el descuento del importe de un día de salario, en los términos de las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 86. Se impondrá suspensión de funciones y emolumentos hasta por un máximo de ocho días al Trabajador cuando:

- I. Incurra en la conducta señalada en la fracción VIII del artículo 48 de estas Condiciones;
- II. No comunique oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad de que tenga conocimiento y observe en el servicio, siempre y cuando esté entre sus obligaciones hacerlo y que con ello cause perjuicios a los bienes, instalaciones o personas;
- III. Sin autorización de su jefe inmediato cambie de puesto o turno con otro Trabajador o envíe sustituto para desempeñar su trabajo. La sanción se aplicará a los Trabajadores involucrados en la comisión de esta falta;
- IV. Dentro de sus horas de trabajo practique juegos de mesa, salón, juegos de azar o deportes en los centros de trabajo;
- V. Cuando sin autorización maneje o utilice maquinaria, aparato o vehículo de la Cámara, o permita a otras personas no autorizadas su uso;
- VI. Se le encuentre dormido durante su jornada de trabajo; y

VII. Cuando se le sorprenda consumiendo bebidas embriagantes en los centros de trabajo.

Sin perjuicio en lo dispuesto para la aplicación de las sanciones anteriores se tomará en cuenta la gravedad de la falta, lo que establecerá de conformidad con la tabla de sanciones siguientes:

- a) De 1 a 3 días de suspensión;
- b) De 3 a 5 días de suspensión; y
- c) De 5 a 8 días de suspensión.

ARTÍCULO 87. Será removido el Trabajador a otro centro de trabajo distinto al de su adscripción en los casos siguientes:

- I. Cuando aproveche los servicios de sus compañeros o subalternos en asuntos ajenos a sus labores oficiales;
- II. Cuando demuestre ineficiencia reincidente causando perjuicios a los servidores de la Cámara; y
- III. Cuando cometa faltas de respeto a sus superiores o compañeros. Así mismo cuando se niegue reiteradamente a obedecer las indicaciones de sus superiores en las labores oficiales. Dichas faltas deberán ser debidamente comprobadas y notificadas al Sindicato.

En los casos a que se refiere la fracción V del artículo 46 de la Ley, el Trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento, podrá ser desde luego, suspendido en su trabajo.

ARTÍCULO 88. Se hará merecedor el Trabajador al cese o baja en el empleo, cuando incurra reiteradamente en las faltas señaladas anteriormente y las demás que se señalan en el artículo 46 de la Ley.

ARTÍCULO 89. Para la aplicación de las sanciones correspondientes consignadas en este capítulo, el jefe inmediato superior y el Sindicato al levantar el acta administrativa tomarán en cuenta las circunstancias del caso, los antecedentes del Trabajador, la gravedad de la falta, las consecuencias de la misma y la reincidencia.

Todos los antecedentes del Trabajador se tomarán en cuenta.

ARTÍCULO 90. No podrá aplicarse sanción alguna sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 91. La Dirección General de Recursos Humanos se encargará de registrar y ejecutar las sanciones declaradas procedentes conforme a lo dispuesto en estas Condiciones.

ARTÍCULO 92. Los Trabajadores de la Cámara obtendrán las recompensas y estímulos de carácter moral y material en la forma y condiciones señaladas por la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles y podrán consistir en:

- I. Notas buenas en su expediente personal;
- II. Notas de mérito relevantes;
- III. Reconocimiento por puntualidad;
- IV. Reconocimiento por antigüedad; y
- V. Gratificaciones en efectivo, dependiendo de las posibilidades presupuestales de la Cámara.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

[Regresar al Contenido](#)

PRIMERO. Las presentes Condiciones entrarán en vigor a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO. Aquellos Trabajadores que desempeñen sus labores en jornadas de 4:30 horas por no haber optado por el horario diferencial, preservarán su derecho a continuar en dichas condiciones en tanto no soliciten su asimilación al horario de 6:30 horas.